

El **C.D. ROSENDO PEREZ LEPE**, PRESIDENTE municipal del MUNICIPIO DE Atengo, Jalisco, a los habitantes del mismo les manifiesto, que de acuerdo a las facultades que me confieren los artículos 42 fracción IV y 47 fracción I de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, hago saber:

Que este H. Ayuntamiento Constitucional de Atengo, Jalisco, en la **Décima Quinta** Sesión Ordinaria celebrada el día **07 del mes de mayo** del año 2013, en cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 115 fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 37 Fracción IX, 40 fracción II, 41 y 42 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE PARQUES Y JARDINES DEL MUNICIPIO DE ATENGO, JALISCO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de este reglamento, son de orden público y se emiten con fundamento en los Artículos 115 frac. II y III de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 fracción II y 86 de la Constitución Política Del Estado de Jalisco; 40 fracción II de la Ley del Gobierno y la Administración Publica Municipal y tiene por objeto asegurar la conservación, restauración, fomento, aprovechamiento, creación y cuidado de las áreas verdes, así como de la vegetación en general en el municipio, en beneficio y seguridad de la ciudadanía, a fin de lograr un nivel ecológico propicio para el desarrollo del ser humano.

Artículo 2. Los inmuebles de propiedad municipal que sean destinados a la construcción de Parques, Jardines, camellones y Servidumbres Ajardinadas, se consideran bienes destinados a un servicio público para la conservación y fomento de las áreas verdes.

Artículo 3. La aplicación de reglamento le compete:

I.- Al Presidente Municipal.

III.- Al Secretario General.

III.- Al Síndico Municipal.

IV.- Al Oficial Mayor Administrativo.

V.- A los demás funcionarios en quienes delegue sus facultades el Presidente Municipal.

Artículo 4. Serán aplicables a esta materia, la Ley del Gobierno y la Administración Publica Municipal, la ley de Hacienda Municipal, y el Reglamento de Policía y Buen Gobierno, este ordenamiento regido será conforme al derecho común y las demás normas que pueden ser aplicables al caso concreto.

Artículo 5. Es prerrogativa moral de la ciudadanía, participar con las Autoridades Municipales en los programas que se elaboren para forestar las áreas susceptibles de ello.

Artículo 6. Se concede acción popular, a fin de que cualquier persona denuncie a la Oficialía Mayor Administrativa todo tipo de irregularidades que se comentan a las áreas verdes ó a la vegetación en general dentro del municipio.

Artículo 7. Es obligación de los propietarios, arrendatarios, subarrendatarios o detentadores por cualquier titulo, así como los responsables de los giros que en esos inmuebles se establezcan, mantener o incrementar la cubierta en la que se encuentra comprendida en el área de servidumbres

Artículo 8. Queda estrictamente prohibido, depositar desechos de jardinería en la vía publica, teniendo el gobernado la obligación de depositarlo en el vehículo de aseo público.

Artículo 9. Queda estrictamente prohibida la instalación de anuncios y todo tipo de negocios particulares en camellones, así como en las superficies de jardines destinados a las planta.

Queda igualmente prohibido fijar anuncios o cualquier tipo de propagandas en árboles y arbustos.

Artículo 10. Los fraccionamientos de nueva creación y asentamiento a regularizar deberán contar con superficies destinadas, para áreas verdes, en las que se plantearan la cantidad y tipo de árboles necesarios, en base a un dictamen técnico, que emite la Oficialía Mayor Administrativa.

Estas áreas verdes, deberán estar debidamente terminadas y preservadas hasta la entrega del fraccionamiento al Municipio.

Artículo 11. Para el debido mantenimiento de las áreas verdes de fraccionamiento y terrenos a regularizar, éstos deberán contar con las tomas de agua necesaria para tal fin.

CAPITULO II **De la forestación y Reforestación**

Artículo 12. Es obligatoria la forestación y reforestación en los espacios públicos, pero fundamentalmente en:

- I.- Vías públicas y Plazas,
- II.- Parques y Jardines,
- III.- Camellones y Áreas de Servidumbre.
- IV.- Los demás lugares que así los considere la Autoridad Municipal.

Artículo 13. La autoridad municipal ofrecerá programas de forestación y reforestación, en los que participen todos los sectores de la ciudadanía, a fin de lograr un mejor aprovechamiento ecológico de áreas verdes.

Las plantaciones de árboles deberán procurar adecuar las especies que puedan adaptarse a los espacios físicos existentes y armonizar con el entorno visual del lugar. Si se realizan por particulares, estos deberán recabar previamente la autorización de la Oficialía Mayor Administrativa.

Artículo 14. Los árboles que en lo sucesivo se planten en el área urbana, deberán ser los adecuados para esta, quedando prohibido plantear especies diversas a las que autoriza este ordenamiento.

Artículo 15. En banquetas de 1.20 metros a 1.50 metros, solamente deberán plantarse las siguientes especies:

- I.- Guayabo y guayabo fresa.
- II.- Granado.
- III.- Cítricos.
- IV.- Níspero.
- V.- Obeliscos.
- VI.- Ficus.
- VII.- Durazno.
- VIII.- Araucarias.
- IX.- Cipreses.

Artículo 16. En banquetes de 2.50 metros adelante, solamente deberán plantarse las siguientes especies:

- I.- Guayabo.
- II.- Arrayán.
- III.- Colorín.
- IV.- Palmeras

Artículo 17. Queda prohibido plantar en banqueta, las siguientes especies de árboles:

- I.- Nogal
- II.- Fresno
- III.- Guamúchil.
- IV.- Guaje.
- V.- Palo Blanco.
- VI.- Tabachín.
- VII.- Primavera.
- VIII.- Cedro.
- IX.- Sauce.

- X.- Aguacate.
- XI.- Eucalipto.
- XII.- Camichín.
- XIII.- Ceiba.
- XIV.- Hule.
- XV.- Salate.

CAPITULO III **Del Derribo y Poda de Árboles**

Artículo 18. No se permitirá a los particulares sin la autorización de la Secretaría General, modificar las áreas verdes de las calles o parques, en donde las autoridades municipales hayan planeado su existencia. En esta autorización deberá considerarse lo señalado en el Plan Municipal de Desarrollo.

Artículo 19. El derribo o poda de árboles en áreas de propiedad municipal o particular, solo procederá en los casos siguientes:

- I.- Cuando se considere peligroso para la integridad física de bienes o personas.
- II.- Cuando concluya su vida útil.
- III.- Cuando sus raíces o ramas amenacen en destruir las construcciones o deterioren o el ornato.
- IV.- Por otras circunstancias graves a juicio de Protección Civil.

Artículo 20. Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, los interesados presentarán una solicitud por escrito a la Oficialía Mayor Administrativa, la que practicará una inspección a fin de determinar técnicamente si procede o no el derribo o poda de árbol.

Artículo 21. Si procede el derribo o poda de árbol, el servicio solamente se hará previo pago del costo del mismo, tomando en consideración lo siguiente:

- I.- Especie y tamaño del árbol.
- II.- Años de vida aproximado.
- III.- Grado de dificultad para la poda o derribo.
- IV.- Las demás situación que se consideren pertinentes, que influyan en el servicio que se prestará.

Artículo 22. Cuando las circunstancias económicas del solicitante lo justifiquen, se trate de caso fortuito o emergencia a juicio de la Autoridad Municipal, el servicio será gratuito.

Artículo 23. Si el derribo o poda se hace en un árbol plantado en propiedad particular, el propietario o poseedor del inmueble, proporcionará las facilidades necesarias para la realización del servicio.

Artículo 24. Excepto permiso o concesión especial, el derribo o poda de cualquier árbol, solamente deberá ser realizado por la Oficialía Mayor Administrativa.

Artículo 25. Si la poda o derribo de árboles, lo hace el concesionario o permisionario del Ayuntamiento, deberá sujetarse necesariamente a las disposiciones técnicas que provenga este ordenamiento, o indique la Oficialía Mayor Administrativa, quien determinará su utilización.

Artículo 26. El propietario o poseedor de un inmueble en el que se haya derribado un árbol, tiene la obligación de plantar otro en un plazo de 30 días siguientes al derribo, cumpliendo al derribo, cumpliendo al efecto para la plantación, con lo estipulado en este ordenamiento.

CAPITULO IV **De las Sanciones**

Artículo 27. A los infractores del presente, se les impondrá las sanciones siguientes:

- I.- Si se trata de Servidor Público, será aplicable la Ley de Responsabilidad de los Servidores públicos de estado de Jalisco.
- II.- Si el infractor no tiene cargo de servidor público, le serán aplicables, según las circunstancias a juicio del Presidente Municipal o el Funcionario en quien delegue ésta facultad:
 - a) Amonestación privada o pública en su caso.
 - b) Multa de 3 a 30 días de salario mínimo general, vigente en el Municipio al momento de la comisión de la infracción.
 - c) Detención administrativa hasta por 36 horas inconvertibles.
 - d) Horas de trabajo a la comunidad de 08 a 16 horas.

Artículo 28. Para imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior, además de las condiciones de comisión de la infracción, se tomarán en consideración lo siguiente:

I.- Si la infracción se cometió respecto de un árbol.

- a) Su edad, tamaño y calidad estética.
- b) La calidad histórica que pudiera tener.
- c) La importancia que tenga, como mejorador del ambiente.
- d) Las labores realizadas en la plantación y conservación del mismo.
- e) La influencia que el daño tenga en la longevidad del árbol.

II.- Si la infracción se cometió en áreas verdes.

- a) La superficie afectada.
- b) Si se trata de plantas de difícil reproducción o exóticas.
- c) Que sean plantas o material vegetativo que no se cultiven en los viveros municipales.

Artículo 29. Las sanciones a que se refiere el Art. 27 de este ordenamiento, se aplicarán, sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado o de cualquier otra responsabilidad.

CAPITULO V De los Recursos.

Artículo 30.- Se entiende por recurso administrativo, todo medio de impugnación de que disponen los particulares que a su juicio se consideren afectados en sus derechos o intereses por un acto de la administración pública, para obtener de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, con la finalidad de que lo revoque, modifique o confirme según sea el caso.

Artículo 31.- El recurso de revisión procederá en contra de los acuerdos dictados por el Presidente Municipal o por los servidores Públicos que quien esta haya delegado facultades, relativas a la calificación y sanción por las faltas a las disposiciones a este reglamento.

Artículo 32.- El escrito de revisión será interpuesto por el afectado, dentro del término de cinco días siguientes al que se hubiese tenido conocimiento del acuerdo o acto que se impugne.

Artículo 33.- El escrito de presentación de Recurso de revisión deberá contener:

I.- Nombre y domicilio del solicitante, y de su caso de quien promueva en su nombre.

II.- La solución o acto administrativo que se impugna.

III.- La autoridad o autoridades que dictaron el acto impugnado.

IV.- La constancia de notificación al recurrente del acto impugnado, o en su defecto, la fecha en que bajo protesta de decir verdad manifieste el recurrente que tuvo conocimiento del acto o resolución que impugna.

V.- La narración de los hechos que dieron origen al acto administrativo que se impugna.

VI.- La exposición de agravios; y

VII.-La enumeración de las pruebas que ofrezca.

En la tramitación de los recursos serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absoluciones de posiciones a cargo de los servidores públicos que hayan dictado o ejecutado el acto reclamado; las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral.

En el mismo escrito deberán acompañarse los documentos probatorios, en caso contrario, si al examinarse el recurso se advierte que no se adjuntaron los documentos señalados en este artículo, la autoridad requerirá al recurrente para que en un término de tres días lo presente, apercibiéndolo de que en caso de que no hacerlo se desechará de plano el recurso o se tendrá por no ofrecidas las pruebas según corresponda.

Artículo 34.- El recurso de revisión, será presentado ante el Síndico del Ayuntamiento quien deberá integrar el expediente respectivo y presentarlo, a través de la Secretaría General, a la consideración de los integrantes de Cabildo junto con el proyecto de resolución del mismo, proyecto que confirmará, revocará, o modificará el acuerdo impugnado no en un plazo mayor de quince días.

CAPÍTULO VII De la Suspensión del acto reclamado.

Artículo 35.- Procederá la suspensión del acto reclamado, si así es solicitado al promoverse el recurso y existe a juicio de la autoridad que resuelve sobre su admisión, apariencia de buen derecho y peligro en la demora a favor del promovente, siempre que al concederse, no se siga un perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En el acuerdo de admisión del recurso, la autoridad podrá decretar la suspensión del acto reclamado, que tendrá como consecuencia el mantener las cosas en el estado en el que se encuentren y, en el caso de las clausuras, siempre que se acredite el interés jurídico, mediante la exhibición de la licencia municipal vigente, restituirlas temporalmente a la situación que guardaban antes de ejecutarse el acto reclamado hasta en tanto se resuelva el recurso.

Si la resolución reclamada impuso una multa, determino un crédito fiscal o puede ocasionar daños y perjuicios a terceros, debe garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales como requisito previo para conceder la suspensión, en la forma y términos indicados en la Ley de Hacienda Municipal de Estado de Jalisco.

CAPÍTULO VIII **Del juicio de nulidad.**

Artículo 36.- En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad municipal al resolver el recurso, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativa de Jalisco.

ARTICULOS TRANSITORIOS. **TRANSITORIOS.**

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor tres días después de su publicación en la gaceta municipal, página de internet del municipio o los medios acostumbrados, y fijados en los términos establecidos en el artículo 42 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abrogan todos los reglamentos expedidos hasta esta fecha y se derogan en su caso todas las disposiciones administrativas de observancia general que se opongan o contravengan el presente reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- Lo no previsto en el presente reglamento, se estará a lo dispuesto en las demás Leyes y Reglamentos Municipales, las Leyes Estatales y federales aplicables, así como los Ordenamientos o Circulares expedidas por el Presidente Municipal o el Ayuntamiento, en atención a lo que dispone el artículo 73 fracción V de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez aprobado el presente Reglamento en los términos dispuestos por la fracción IV del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del estado de Jalisco, tórnese al Presidente Municipal, para los efectos de su publicación.

ARTÍCULO QUINTO.- Instrúyase al servidor público encargado de la Secretaría del Ayuntamiento para que una vez publicado el presente levante la certificación correspondiente a lo previsto por la fracción V del artículo 42 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del estado de Jalisco.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez publicada la presente disposición, remítase mediante oficio un tanto de ella al Honorable Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos ordenados en la fracción VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del estado de Jalisco.